

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3034 2019 00176 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia Pdf 19; Carpeta Audiencias mp4. 07), interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 19; Carpeta Audiencias mp4. 07, nim. 46:57), por el cual se rechazaron los testimonios solicitados por el extremo pasivo.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión porque (i) en auto anterior de fecha 28 de septiembre de 2020, ya se habían decretado aquellos testimonios, por lo cual no era procedente volver a pronunciarse sobre aquel asunto, y por otra parte, (ii) los testimonios no están limitados a probar la prescripción de las obligaciones, sino por el contrario, lo que se pretende demostrar es la renuencia de la administración en recibir el pago de los cánones que le correspondían a la deudora.

Por su parte, el *a quo* consideró que los testimonios solicitados son inconducentes, ya que la prescripción se demuestra con base en el título ejecutivo e igualmente la disposición de pago que manifiesta la demandada, puede corroborarse con los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto sí tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 372 del Estatuto Procesal establece las etapas de la audiencia inicial, así en el numeral 10 indica que en dicha diligencia se deben decretar las pruebas pertinentes; sin embargo, en el párrafo del mismo artículo se da la posibilidad al Juez que en una misma oportunidad practique pruebas y realice la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual en el auto que se cite a la audiencia “*decretará las pruebas*” respectivas.

En ese sentido, se observa que el a quo utilizó la facultad otorgada en el parágrafo del artículo 372 ibídem, por lo que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 (Carpeta primea instancia Pdf 01 pág. 134 y 135), programó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, y de igual forma decretó las pruebas correspondientes, encontrándose entre ellas los testimonios solicitados por el extremo pasivo.

Luego, dado que ya había establecido que pruebas se practicarían en audiencia, mediante la providencia anteriormente mencionada, la cual no fue objeto de ningún tipo de recurso o control de legalidad por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, no era procedente que en la audiencia realizada el día 12 de mayo hogaño la Juez de primera instancia se volviera a pronunciar dicho asunto, mucho menos rechazando las mismas.

En gracia de discusión, de la contestación de la demanda se observa que la ejecutada alega no solo la prescripción de la acción (que por demás se indica cobija solo algunos instalamentos), sino también que la administración no le quiere recibir el pago de las cuotas correspondientes, ya que le exige primero pagar una deuda anterior, la cual aduce la ejecutada, no le corresponde a ella sufragar (defensa denominada “cobro indebido de los intereses por mora del acreedor” fl. 80 pdf. 01). En ese contexto, se indica que los testimonios son pertinentes y conducentes para comprobar tales hechos, a lo que se suma que el artículo 212 del C. G. del P. no prevé la sanción impuesta por el a quo al no cumplirse lo allí dispuesto, esto es, el rechazo de la prueba, máxime si de lo relacionado en la petición (fl. 83 pdf. 01) respectiva no se encuentra el defecto endilgado.

En consecuencia, deberá el Juzgado Treinta Y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, recepcionar los testimonios solicitados por el extremo pasivo y los cuales fueron ordenados mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 (Carpeta primea instancia Pdf 01 pág. 134 y 135), sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer uso de la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 212 del Estatuto Procesal.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 19; Carpeta Audiencias mp4. 07), materia de impugnación únicamente en lo que

atañe al rechazo de la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada. En su lugar, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, deberá recepcionar los testimonios solicitados por el extremo pasivo y los cuales fueron ordenados mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 (Carpeta primea instancia Pdf 01 pág. 134 y 135).

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06a04f6eafb754d92693106e2f309484fc81d0755b368e4526c10cdf43fd55**

Documento generado en 06/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>